



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No.6**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

**RADICACION: 50 001 23 31 000 2011 00735 00**  
**ACCION: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANDREA SANTOS RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA – ESE HOSPITAL  
SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO Y  
SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**

Procede la Sala a resolver el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el abogado GIOVANNI VALENCIA PINZÓN contra SALUDCOOP EPS en Liquidación..

**ANTECEDENTES**

El abogado incidentante, quien manifiesta actuar en nombre propio y en representación de BOLÍVAR Y VALENCIA ASOCIADOS LTDA, como hechos relevantes para este asunto, comenta que entre BOLÍVAR Y VALENCIA ASOCIADOS LTDA y SALUDCOOP EPS hoy en Liquidación se celebró contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se pactaron los honorarios correspondientes a cada etapa procesal.

Indica que TATIANA GÓMEZ ZAMORA, apoderada general de SALUDCOOP ESP hoy en Liquidación, le otorgo poder para representar a dicha entidad, por lo que se le reconoció personería para actuar en el presente asunto.

Expresa que SALUDCOOP EPS hoy en Liquidación por intermedio de su operador jurídico y mediante comunicado escrito del 15 de enero de 2016, les exigió la entrega del proceso de la referencia y la renuncia al poder, sin que a la fecha se haya cancelado totalmente los honorarios pactados.

Informa que en acatamiento a lo ordenado, el día 1 de febrero de 2016 efectuó la devolución de todos los procesos de la entidad y presentó la renuncia del poder con constancia de no estar a paz y salvo por concepto de honorarios.

Finalmente, afirma que SALUDCOOP ESP hoy en Liquidación no ha respondido las solicitudes escritas por el cobro de los honorarios, los cuales estima en la suma de un millón setecientos sesenta y ocho mil quinientos pesos (\$1.768.500), de conformidad con el valor del salario mínimo mensual legal vigente para la fecha en la cual se abrió el periodo probatorio, más los causados durante el trámite del mismo, solicitando la indexación de dichas sumas a la fecha de su pago efectivo.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2017 (fol. 13, cuaderno incidental), se corrió traslado a la otra parte por el término de tres días conforme al numeral 2 del artículo 137 del CPC y a través de providencia de fecha 7 de junio de 2017 (fol. 14 *ibídem*), se abrió a pruebas el incidente.

### CONSIDERACIONES

El artículo 69 del CPC, aplicable por remisión del artículo 267 del CCA, establece que ***"el apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior..."***

A su vez, el artículo 167 del CCA dispone, de manera general, que los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del CPC, en los que se describen los requisitos y trámite del incidente.

En el caso concreto, tenemos que el día 31 de octubre de 2012 (fls. 17-20 C. No. 1), esta corporación admitió demanda de reparación directa, entre otros, en contra de SALUDCOOP EPS, razón por la cual, la entidad le otorgó al doctor GIOVANNI VALENCIA PINZÓN poder especial<sup>1</sup> obrante a folios 38-44, para que la representara en el presente asunto, quien a su vez sustituyó el poder a la doctora NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ<sup>2</sup>, quien contestó la demanda<sup>3</sup>.

De otro lado, mediante memorial radicado el 1º de febrero de 2016<sup>4</sup>, el doctor VALENCIA PINZÓN, presentó renuncia al poder, manifestando que el

<sup>1</sup> Otorgado 15 de marzo de 2013

<sup>2</sup> Folio 37

<sup>3</sup> Folio 208-220

<sup>4</sup> Folio 411

operador jurídico de SALUDCOOP EPS, mediante escrito de la fecha 15 de enero de 2016, le solicitó la entrega del proceso principal, así como la renuncia al mismo, por lo anterior, indicó que su renuncia no era voluntaria, y que su poderdante no le había cancelado la totalidad de los honorarios pactados, por ende, el 8 de marzo de 2016 interpuso incidente de regulación de honorarios.

Dicha renuncia le fue aceptada en auto del 22 de junio de 2016<sup>5</sup>, donde se ordenó comunicar a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme lo dispuesto en el artículo 69 *ibidem*, y así mismo, se dispuso que una vez se entendiera terminado el poder, habría pronunciamiento respecto de la solicitud de incidente de regulación de honorarios.

El 31 de marzo de la presente anualidad<sup>6</sup>, la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS OC en liquidación, otorgó poder especial a la abogada LAURA CAROLINA RUÍZ LÓPEZ para que ejerciera la defensa de esa empresa en el proceso principal.

Ahora bien, el incidentante manifiesta que el operador jurídico de SALUDCOOP EPS en liquidación, le solicitó la entrega de todos los procesos activos y terminados en los cuales la firma BOLIVAR & VALENCIA ejerció la representación judicial de esa empresa; sin embargo, revisado tal documento, se observa que fue suscrito por el Gerente General de IAC JURISALUD CONSULTORES, quien dice solicitar la entrega de los procesos por instrucción de SALUDCOOP EPS O.C EN LIQUIDACIÓN; no obstante, no se arrió al expediente principal ni al trámite incidental; prueba que confirmara que JURISALUD CONSULTORES era para la fecha el promotor jurídico de la entidad incidentada.

Es decir, el documento allegado por el incidentante como sustento de su renuncia, no demuestra por sí solo, que IAC JURISALUD CONSULTORES sea o haya sido el promotor jurídico de la entidad incidentada, además, al momento de presentar el incidente, tampoco se percató de arriar la documental que demostrara un vínculo de carácter contractual para la gestión jurídica de SALUDCOOP EPS por parte de la sociedad precitada.

Lo anterior, tiene relevancia, teniendo en cuenta que por medio del memorial visible a folio 468, la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS OC en liquidación otorgó poder especial a la abogada LAURA CAROLINA RUÍZ LÓPEZ, persona distinta a la firma IAC JURISALUD CONSULTORES.

Así pues, para la sala resulta llamativo, que únicamente hasta cuando la secretaría de esta corporación requirió a Saludcoop EPS OC en liquidación, con un año después de la supuesta renuncia provocada, ésta otorgó poder a un profesional del derecho para la defensa de sus intereses, cuando según lo manifestado por el incidentante, la gestión judicial del proceso principal sería asumida por IAC JURISALUD CONSULTORES, de allí que para la sala no resulte razonable que dicha sociedad no haya asumido la defensa desde la fecha en

<sup>5</sup> Folio 440.

<sup>6</sup> Folio 468

que el abogado VALENCIA PINZÓN afirma se vio obligado a renunciar, si tenía conocimiento que el proceso estaba activo.

Aunado a lo anterior, el incidentante tampoco aportó las actas de entrega de los procesos que tenía bajo su gestión, es decir, no demostró que en realidad haya entregado el proceso a la sociedad IAC JURISALUD CONSULTORES conforme le fue solicitado, simplemente, se limitó a presentar su renuncia, sin dejar constancia que el proceso principal en efecto fue entregado.

Así las cosas, para la sala no existe prueba que acredite que Saludcoop EPS OC en liquidación forzó la renuncia del abogado VALENCIA PINZÓN en el presente proceso, lo que impide analizar si tal situación se enmarcaría o no dentro de la hipótesis que autoriza el trámite incidental para la regulación de honorarios.

Al respecto, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 69 ibídem dispone que el trámite incidental para la regulación de los honorarios está concebido para los apoderados a los cuales les sea revocado el poder, es decir, que los abogados que renuncian al poder, no pueden acudir al trámite incidental para la regulación de sus honorarios, como se pretende en el presente trámite, toda vez que la ley no lo contempla.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-1178/01, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 69 parcial del Código de Procedimiento Civil, señaló:

*"Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, **en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.***

***Y, al parecer de la Corte, la antedicha demostración no puede darse dentro de un trámite, establecido por el Estatuto Procesal Civil para adelantar cuestiones incidentales, porque la renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación.**"* (Negrillas fuera de texto).

Luego, el apoderado que renuncia al poder no puede acudir al trámite incidental contemplado en la pluricitada norma para obtener el pago de sus honorarios, toda vez que la renuncia del poder, requiere de plena confrontación entre las partes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que al doctor GIOVANNI VALENCIA PINZÓN no le fue revocado el poder, sino que el presentó la renuncia, no es el

<sup>7</sup> Referencia: expediente D-3521. Actor: Jorge Luis Pabón Apicella. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre del año dos mil uno (2001).

trámite incidental contemplado en el artículo 69 del CPC, el adecuado para que le sean reconocidos sus honorarios y por ende la solicitud de regulación de honorarios será negada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la regulación de honorarios solicitados por el Doctor GIOVANNI VALENCIA PINZÓN.

**SEGUNDO:** Finalmente, se advierte que, en el presente asunto y de manera simultánea, se está tomando una decisión de ponente, obrante en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. celebrada el 14 de septiembre de 2017, según Acta No. 76.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**



**NILCE BONILLA ESCOBAR**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**